

CG289/2009

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL DESAHOGA LA PETICIÓN FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-146/2009.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 4 de mayo de 2009 se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número IEEM/PCG/0710/09, suscrito por el Presidente Consejero y el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, que da origen al acatamiento que por esta vía se cumplimenta.

II. El oficio de referencia fue contestado mediante diverso oficio número SE/1254/2009, de 12 de mayo de 2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. Dicho documento fue notificado al Instituto Electoral del Estado de México el día 25 del mismo mes y año.

III. Inconforme con la determinación contenida en el oficio detallado en el antecedente que precede, el Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México con fecha 29 de mayo del año en curso presentaron recurso de apelación, mismo que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-RAP-146/2009.

IV. Con fecha 11 de junio de 2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación con el número de expediente SUP-RAP-146/2009, en el sentido de revocar el oficio SE/1254/2009, a efecto de que una vez que fuera notificada la sentencia se remitiera al Consejo General del Instituto Federal Electoral la solicitud presentada por el Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que el máximo órgano de dirección, en pleno ejercicio de sus atribuciones se pronuncie, también de inmediato, respecto a si procede la petición que le fue solicitada de reconsiderar la asignación de un

mayor tiempo en radio y televisión tanto a los partidos políticos como a la autoridad electoral administrativa.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículos 49, párrafo 5, y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, para lo cual, el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que en radio y televisión, que corresponde al Estado para:

1. El Instituto Federal Electoral, para sus propios fines, así como para otras autoridades electorales, y
2. Los partidos políticos

La propia norma constitucional señala la forma en que debe hacerse la asignación del tiempo en los medios de comunicación referidos, atendiendo a un criterio de temporalidad. Así, la administración y asignación del tiempo se realiza en función de si se está o no en proceso electoral, y en el caso afirmativo, atendiendo a la etapa de desarrollo del mismo. Por lo que, la administración del tiempo que por ley realiza el Instituto Federal Electoral, debe ser con base en lo que mandata la norma constitucional que se comenta.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 41 Base III, apartado B) de nuestra Constitución Federal, para fines electorales, en las entidades federativas, el Instituto federal electoral administrará los tiempos que correspondan al estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

En este sentido, resulta atinente precisar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 50 del Código Federal Electoral, el Instituto Federal Electoral y las autoridades de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

SEGUNDO. Que como lo señala el artículo 1 del código electoral federal, las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y reglamentan las normas constitucionales relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y el propio Código.

TERCERO. Que de acuerdo con el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones señaladas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el propio Código otorgan a los partidos políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, así como a la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Federal Electoral y los de otras autoridades electorales.

CUARTO. Que en términos del párrafo 2 del mismo artículo, el Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Federal Electoral, los partidos políticos, nacionales y locales, los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y televisión, las autoridades electorales y no electorales, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.

QUINTO. Que de conformidad con los artículos 41, base III, apartado A, inciso g) de la Constitución federal; y 71, párrafos 1 y 2 del Código Federal Electoral, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. De ese tiempo, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. La disposición constitucional en comento dispone que la transmisión de los programas y promocionales aludidos se hará en el horario que determine el Instituto.

SEXTO. Que durante las campañas electorales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y

canal de televisión mientras que los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales, tal como lo disponen los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado A, inciso c) de la Constitución Federal; 58, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16, párrafos 3 y 4 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total que corresponde administrar al Instituto Federal Electoral, esto es, cuarenta y ocho minutos, se destinarán para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate, de conformidad con el artículo 62, párrafo 1 del código a que se ha hecho referencia; y 21, párrafo 1 del reglamento aludido.

OCTAVO. Que el artículo 59, párrafos 1, 2 y 3 del código de la materia dispone que (i) los cuarenta y un minutos que corresponden a los partidos políticos con motivo de las campañas electorales serán distribuido entre los partidos políticos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior; (ii) los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto; y (iii) en las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

NOVENO. Que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones legales aludidas en los tres considerandos que anteceden, se colige que se asignarán veintiséis minutos en radio y televisión para la difusión de los mensajes de los partidos políticos con motivo de las campañas federales, pues quince minutos corresponden a los partidos contendientes en las campañas locales, mientras que los siete minutos restantes se destinarán para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

DÉCIMO. Que los artículos 58, párrafo 2 del código de la materia y 16, párrafo 4 del reglamento de marras, establecen que durante el periodo de campaña, el Instituto Federal Electoral dispondrá para sus fines y los de otras autoridades electorales de siete minutos diarios. Una vez terminadas las campañas, esto es, el

1 de julio de 2009, el Instituto y otras autoridades electorales dispondrán de cuarenta y ocho minutos hasta el término de la jornada electoral, para lo cual se elaborará un modelo de pautas y un pautado específico de transmisión de mensajes de autoridades electorales.

DÉCIMO PRIMERO. Que de los artículos 54, párrafo 1 del código de la materia y 12, párrafo 4 del reglamento respectivo se desprende que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, solicitud que debe recaer sobre el tiempo que dispone el propio Instituto Federal Electoral para uso propio.

En razón de los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases III —Apartados A) y B)—, y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, párrafo 1; 49, párrafo 5, 51, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2, párrafo 1; 4, párrafo 1, inciso a); 6, párrafo 1, incisos a) y d); y 7, párrafo 1 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da repuesta al Instituto Electoral del Estado de México en los siguientes términos:

Como es del conocimiento del Instituto Electoral mencionado, mediante acuerdo CG154/2009 emitido por este Consejo General el 20 de abril del presente año, se asignaron tiempos en estaciones de radio y canales de televisión a las siguientes autoridades:

“Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación; Instituto Electoral del Estado de Campeche; Instituto Electoral del Estado de Colima; Tribunal Electoral del Estado de Colima; Instituto Electoral del Distrito Federal; Tribunal Electoral del Distrito Federal; Instituto Electoral del Estado de México; Tribunal Electoral del Estado de México; Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; Comisión Estatal Electoral de

Nuevo León; Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; Instituto Electoral de Querétaro; Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, y al Consejo Estatal Electoral del Estado De Sonora”

Dicho acuerdo fue debidamente notificado al Instituto Estatal Electoral del Estado de México el 8 de mayo de 2009, situación que cobra especial relevancia en la respuesta que se emite, pues al tratarse de un acuerdo definitivo, firme e incluso consentido por esa autoridad electoral local, por no haber sido impugnado, imposibilita a este Consejo General a modificar la asignación de tiempos en radio y televisión a dicha autoridad, ya que ello variaría el que ha sido asignado a las autoridades electorales mencionadas con antelación.

No obstante, este Consejo General estima pertinente informar lo siguiente:

Desde el inicio de las precampañas federales, el Instituto Federal Electoral (IFE) ha asignado tiempos en radio y televisión con base en criterios que atienden a la disponibilidad con que cuenta, al número de autoridades electorales a las que se asignan espacios en estos medios de comunicación, a la etapa del proceso electoral federal, a la celebración de procesos locales con jornada electoral coincidente con la federal, entre otros factores. Además, se trata de criterios congruentes entre sí y cuya aplicación garantiza un tratamiento equitativo a autoridades electorales de la misma naturaleza, pues no caben las comparaciones entre autoridades electorales administrativas con aquéllas de carácter jurisdiccional, ni entre autoridades federales con locales. Estos criterios se explican detalladamente en el anexo que forma parte integrante del presente acuerdo.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la campaña institucional federal incide de manera directa en el proceso electoral que se lleva a cabo en todo el país, por lo que la asignación de tiempos en los medios de comunicación referidos al IFE contribuye a la difusión de los programas y campañas de promoción de la cultura democrática a nivel nacional.

Resulta fundamental tener en cuenta que de conformidad con el artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 49, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el IFE es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras

autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y el código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

En relación con el acceso a radio y televisión por parte de autoridades electorales, el artículo 50, párrafo 1 del código aludido dispone que el IFE y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y a la televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios. En el mismo sentido, el artículo 54, párrafo 1 del código comicial federal prevé que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas deberán solicitar al Instituto el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines, respecto de lo cual el Instituto resolverá lo conducente, en su carácter de autoridad única para la administración del tiempo del Estado en radio y televisión para fines electorales.

Así, en ejercicio de estas atribuciones y considerando las variables mencionadas se han establecido los criterios con base en los cuales se han asignado tiempos en radio y televisión a las autoridades electorales que lo han solicitado.

Por otro lado, en su escrito refiere lo siguiente en relación con los procesos electorales locales que actualmente se llevan a cabo en el Estado de México y en el Distrito Federal:

“[...]”

POSICIONAMIENTO

El mismo problema se ha presentado en la distribución de tiempos para los partidos políticos representados ante el IEEM, toda vez que, al igual que en la asignación de tiempos para la difusión de los fines de este Instituto, el IFE estableció un tipo de pauta sui generis, denominada “del Valle de México y zona conurbada”, segmentando y diferenciando los tiempos para las estaciones y canales cuyas señales se originan en el territorio del Estado de México, de aquéllas que emanan del Distrito Federal.

Con ello, el IFE asignó el tiempo que por ley corresponde a los partidos y a la autoridad electoral local en las estaciones y canales de televisión cuya señal se origina en el Estado de México, pero otorgó sólo la mitad

de este tiempo en las emisoras radiofónicas y televisivas del Distrito Federal.

Asimismo, y considerando que la ley prevé en el inciso B) del apartado A de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgar a los partidos políticos durante el periodo de precampañas un minuto por cada hora de transmisión, esto es 18 minutos por cada estación de radio y canal de televisión; mediante acuerdo número ACRT/019/2008 del Comité de Radio y Televisión del IFE, se acordó que en los periodos en los que coincidan las precampañas federales y locales se destinarán once minutos diarios para cubrir la precampaña federal y siete minutos diarios para atender la precampaña federal.

Sin embargo, durante el periodo comprendido del 2 al 11 de marzo del año en curso, en las estaciones de radio y canales de televisión del catálogo del Valle de México y zona conurbada, el IFE dividió los 7 minutos destinados para los partidos políticos durante las precampañas locales, concediendo a cada una de las precampañas del Distrito Federal y del Estado de México un total de 3 minutos con 30 segundos por cada medio electrónico de comunicación.

Durante el periodo de campañas electorales, el artículo 21 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia Electoral, prevé que en las campañas políticas de las elecciones locales coincidentes con la federal, el Instituto asignó a los partidos políticos para las respectivas campañas locales, 15 de los 41 minutos diarios a que se refiere el artículo 58, párrafo 1 del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En contrario sensu a lo que establecen estos preceptos legales, el IFE aprobó dividir los 15 minutos para las campañas electorales locales en las estaciones de radio y canales de televisión del catálogo para la zona conurbada del Valle de México, otorgando solamente 7 minutos con 30 segundos para cada una de las campañas electorales de los partidos políticos en el Distrito Federal y en el Estado de México, en el periodo del 18 de mayo al 1 de julio del año en curso.

Las inconsistencias y deficiencias para la administración de los tiempos de Estado por parte del IFE, también han quedado evidenciadas en las

resoluciones que la sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación ha generado en los recursos de apelación SUP-RAP-60/2009 y su acumulado SUP-RAP-63/2009, SUP-RAP-94/2009 y SUP-RAP-53/2009 interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, contra el Comité de Radio y Televisión, mediante los cuales se revocan los acuerdos ACRT/015/2009 y ACRT/021/2009, aprobados por el órgano auxiliar referido del Consejo General del IFE, para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad, emitiera nuevas determinaciones en las que fundara y motivara la asignación del tiempo en radio y televisión que le corresponde a los partidos políticos durante las campañas del Estado de México y del Distrito Federal.

En dicha resolución, también revocó el acuerdo ACRT/027/2009 del Comité de Radio y Televisión del IFE, de fecha 23 de marzo del año en curso, en la parte conducente, que aprobó las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las campañas locales del Distrito Federal y del Estado de México.

Por tanto, el IEEM solicita su intervención para que los órganos colegiados correspondientes analicen el caso relacionado con la asignación de tiempos a los partidos políticos del Estado de México y pueden contar con los 15 minutos que por ley les corresponden, para la difusión de sus campañas electorales en las estaciones de radio y canales de televisión del Valle de México y zona conurbada.

Del mismo modo, y con fundamento en el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Solicitamos otorgar mayor tiempo al IEEM, respecto de los 4 minutos que el IFE administró para sí mismo, para la difusión de sus propios fines, toda vez que el minuto asignado a este Órgano Electoral es insuficiente para la difusión de su estrategia de comunicación institucional.

Como resultado de que constitucional y legalmente al Estado de México le corresponden 15 minutos en radio y televisión de frecuencia y cobertura, le requerimos: a) modelos de pautas, b) pautas específicas y c) procedimientos especiales de pautado fundados y motivados en la norma Suprema, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de México, concretamente los artículos 41, Apartado B, inciso a); 62, primer párrafo y 63, párrafo segundo de los ordenamientos normativos, respectivamente.

En términos del artículo 109 del código comicial federal, el Consejo General del IFE es corresponsable de la eficacia de los principios de constitucionalidad y legalidad; además de los principios rectores del debido desarrollo del Proceso electoral. En consecuencia, al erigirse el Consejo General como la única autoridad facultada para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión propiedad del Estado, donde la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión propiedad del Estado, donde la administración de estos, como acto de autoridad, deberá estar debidamente fundada y motivada, como lo señalan los artículos 14, 16, 17 y 133 de la norma fundamental que establece la vigencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Por ello, solicitamos al Consejo General del IFE que, una vez que se regularice el uso de los tiempos cedidos a las autoridades de salud para transmitir mensajes a la población sobre las medidas sanitarias contra el brote de influenza, lo que apoyamos en forma totalmente solidaria, en breve término, fundada y motivadamente, otorgue al IEEM los tiempos que constitucional y legalmente le corresponden para el efectivo desarrollo del Proceso Electoral concurrente y debida celebración de la Jornada Electoral coincidente, donde los partidos políticos representados ante este Instituto, tengan garantizados los 15 minutos que por prerrogativa les corresponde para la difusión de sus plataformas electorales.”

Como es de su conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 19, párrafo 1, inciso a) y 210, párrafo 4 del código electoral federal, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, por lo que el 5 de julio de 2009 se celebrará la próxima jornada electoral federal

para renovar la Cámara de Diputados, así como diversas jornadas electorales locales en los estados de Campeche, Colima, Guanajuato, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora, así como en el Distrito Federal, de conformidad con las legislaciones estatales respectivas. Aunado a lo anterior, en el estado de Hidalgo se llevará a cabo la elección de los Ayuntamientos de los Municipios de Zimapán, Huazalingo y Emiliano Zapata, dentro del proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo en dicha entidad, cuya jornada comicial también tendrá verificativo el próximo 5 de julio.

Respecto del acceso a radio y televisión en los procesos electorales locales que se llevan a cabo en las entidades referidas, se han elaborado pautados de transmisión integrados que hacen posible el acceso a estos medios de comunicación tanto en el ámbito federal como en el local. Lo anterior, en virtud de que las emisoras de radio y televisión de dichos estados deben cubrir simultáneamente y/o por periodos dos tipos de procesos electorales (diputados federales y los de los diversos cargos de representación popular de sus respectivas entidades).

En relación con lo anterior, de conformidad con los artículos 62 del código electoral federal y 5, párrafo 1, inciso c), fracción III del reglamento de la materia, la transmisión de promocionales relativos a los procesos electorales, locales y federales tendrá lugar en las estaciones y canales que cuenten con cobertura en la entidad de que se trate, esto es, en todas las emisoras cuya señal sea escuchada o vista en la demarcación geográfica de las entidades federativas atinentes.

Ahora bien, en el caso del Estado de México y del Distrito Federal el acceso a la radio y a la televisión presenta una particularidad, ya que prácticamente la totalidad del territorio de estas entidades es cubierto por las mismas estaciones de radio y canales de televisión cuyos transmisores se encuentran instalados en el Valle de México. Consecuentemente, algunas estaciones y canales cuya cobertura comprende al menos el territorio del Distrito Federal y el del Estado de México transmiten cuarenta y ocho minutos diarios para difundir simultáneamente los mensajes relativos a los tres procesos electorales, a saber: el federal, el del Distrito Federal y el del Estado de México. Así, en estos territorios existen emisoras que deberán cubrir tres procesos electorales distintos con tan solo cuarenta y ocho minutos de transmisión por día y conforme a los criterios legales

de asignación que corresponden a cada etapa del proceso electoral de que se trate.

Respecto de la concurrencia de los procesos electorales y la vecindad de las entidades aludidas, adquiere especial relevancia la posibilidad de bloquear señales radiodifundidas pues las emisoras que cuentan con la capacidad técnica de bloquear su transmisión pueden impedir que en otras entidades se vean y se escuchen ciertos promocionales.

Al respecto, en el Catálogo de Estaciones de Radio y de Televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión y que el Consejo General ordenó publicar mediante el acuerdo CG957/2008, se precisan las estaciones de radio y canales de televisión que se encuentran en la posibilidad técnica de bloquear su señal de transmisión para que ésta sea vista o escuchada en determinada cobertura. Lo anterior consta en el catálogo de referencia a fojas 33 a 41, respecto del Distrito Federal, y en las páginas 90 a 98 en cuanto al Estado de México.

Con base en la capacidad tecnológica de las emisoras para bloquear señales radiodifundidas, se determinaron las estaciones de radio y canales de televisión que transmitirían los mensajes correspondientes al proceso electoral federal y el proceso electoral local del Distrito Federal; y las emisoras que transmitirían los mensajes tanto del proceso electoral federal, como los de los procesos electorales locales del Distrito Federal y del Estado de México.

De esta manera, las estaciones que con domicilio y sede de transmisión en el Distrito Federal cuentan con la posibilidad de bloquear su señal en el Estado de México son las que participan en la cobertura del proceso electoral federal y del local del Distrito Federal, en atención a que estas emisoras tienen la capacidad de transmitir los promocionales de campaña de los partidos políticos únicamente en el Distrito Federal, ya que al estar en aptitud de bloquear su transmisión pueden técnicamente impedir que en otras entidades se vean y se escuchen determinados promocionales. De esta manera, para las emisoras que actualizan este supuesto (que en el caso de los canales de televisión son el 4 XHTV-TV, 9 XEQ-TV, 22 XEIMT-TV, 28 XHRAE-TV, y 40 XHTVM-TV) se han aplicado modelos de pautas de transmisión de mensajes relativos al proceso electoral del Distrito Federal exclusivamente.

Por otra parte, las emisoras que están domiciliadas y transmiten desde el Distrito Federal y que no pueden bloquear su señal de modo que se ven y se escuchan en la zona conurbada del Estado de México, son las consideradas para cubrir ambos procesos electorales, el del Distrito Federal y del Estado de México, además del federal. En consecuencia, en estos casos la distribución de los minutos diarios que ha correspondido a autoridades electorales y a partidos políticos se ha redistribuido entre el proceso comicial del Estado de México y el del Distrito Federal; en este supuesto se encuentran los canales de televisión 2 XEW-TV, 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV, 11 XEIPN-TV, 13 XHDF-TV y estaciones de radio del Distrito Federal y su zona conurbada.

La misma problemática se presentó en el periodo de precampañas de los procesos electorales que se desarrollan en los tres ámbitos competenciales ya mencionados (federal, Estado de México y Distrito Federal), razón por la cual el Comité de Radio y Televisión acordó en su vigésima cuarta sesión extraordinaria que se atendería a los siguientes criterios para determinar el número de mensajes que corresponderían a los partidos políticos: (i) caso en que una emisora debía cubrir solamente una de las precampañas locales y la precampaña federal; (ii) caso en que una emisora debía cubrir simultáneamente dos precampañas locales; y (iii) caso en que una emisora debía cubrir simultáneamente las dos precampañas locales y la precampaña federal.

En este último caso, el Comité determinó que se destinarían 11 minutos diarios para cubrir la precampaña federal de los partidos políticos y otros 7 minutos diarios para atender a ambas precampañas locales por igual, es decir, se destinaron 3 minutos con 30 segundos diarios a la precampaña local del Distrito Federal y 3 minutos con 30 segundos diarios a la precampaña local del Estado de México. Dicho criterio fue establecido en el acuerdo identificado con la clave ACRT/026/2008, y adoptado expresamente en los diversos ACRT/019/2008 y ACRT/002/2009. Si bien el referido criterio de cálculo y distribución de promocionales fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el propio órgano jurisdiccional, en su sentencia recaída al expediente SUP-RAP-044/2008 y Acumulado, determinó confirmarlo en todos sus términos y únicamente solicitar la emisión de un acuerdo complementario para detallar ciertos aspectos, contrario a lo señalado en el comunicado, objeto del presente acuerdo. En efecto, en los resolutivos de dicha sentencia se señaló lo que se transcribe a continuación:

“SEGUNDO. *Se confirma el acuerdo ACRT/026/2008 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban las pautas de transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las precampañas federal y locales coincidentes.*

TERCERO. *El Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral deberá emitir un acuerdo complementario al referido en el punto resolutivo anterior, en los términos precisados en esta ejecutoria.”*

La aprobación del acuerdo complementario fue nuevamente impugnada, apelación que fue radicada con el número de expediente SUP-RAP-017/2009. En la resolución respectiva el TEPJF se pronunció respecto de los criterios contenidos en los pautados complementarios del ACRT/026/2008, los cuales fueron elaborados en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior mencionada en el párrafo anterior, y en ésta señaló que la forma de distribuir los minutos a que tienen derecho los partidos políticos en los canales de televisión y estaciones de radio obedece estrictamente a una cuestión técnica y, por ende, confirmó el Acuerdo impugnado.

Por lo que respecta a las campañas locales que actualmente se llevan a cabo en el Estado de México y en el Distrito Federal, el 17 de marzo del año en curso fueron aprobados el *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el Distrito Federal en el proceso electoral local de 2009*, identificado con la clave ACRT/015/2009; y el *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el Estado de México en el proceso electoral local de 2009*, identificado con la clave ACRT/019/2009, el cual fue complementado por el diverso ACRT/021/2009

En la misma sesión, fue aprobado el *Acuerdo del Comité de Radio y Televisión por el que se aprueban las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas que se llevarán a cabo en los estados de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos y Distrito Federal durante los procesos electorales locales de 2009*, identificado con la clave ACRT/025/2009.

Respecto de dichos acuerdos, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recursos de apelación ante la Sala Superior del TEPJF, la cual dictó sentencia dentro de los expedientes SUP-RAP-60/2009 y Acumulado SUP-RAP-63/2009, en la cual resolvió lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO. Se **decreta** la acumulación del expediente SUP-RAP-63/2009 al SUP-RAP-63/2009, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** los Acuerdos ACRT/015/2009 y ACRT/021/2009 aprobados por el Comité de Radio y Televisión aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para el efecto de que la autoridad responsable, **a la brevedad**, emita nuevas determinaciones en las que funde y motive la asignación del tiempo en radio y televisión que les corresponde a los partidos políticos durante las campañas del Estado de México y el Distrito Federal.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo ACRT/025/2009 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral de veintitrés de marzo de dos mil nueve, en la parte conducente, que aprueba las pautas específicas para las transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las campañas locales en el Distrito Federal y Estado de México.”

No obstante lo anterior, de la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no se desprende circunstancia

alguna que afecte la vigencia o cuestione la legalidad de los modelos de pautas ni de los pautados específicos previstos en los Acuerdos revocados.

En efecto, dichos acuerdos fueron revocados por una insuficiente fundamentación y motivación, sin que la máxima autoridad judicial en la materia adujera argumento alguno respecto de la improcedencia o invalidez de los modelos o de las pautas específicas, sino que solamente ordenó al Comité de Radio y Televisión, en su carácter de autoridad responsable, la emisión de nuevos acuerdos en los que fundara y motivara la asignación del tiempo en radio y televisión que les corresponde a los partidos políticos durante las campañas del Estado de México y del Distrito Federal.

En cumplimiento a lo anterior, en sesión extraordinaria de 12 de abril de 2009, el Comité de Radio y Televisión emitió nuevas determinaciones respecto de los modelos de pauta y de las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, durante las campañas electorales que se llevan a cabo en el Distrito Federal y en el Estado de México, mediante los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009.

Por considerar que mediante estos acuerdos no se daba cabal cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito de incidente de inejecución de sentencia, el cual fue declarado infundado, pues el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que los nuevos acuerdos están debidamente fundados y motivados, con lo que la autoridad responsable dio cabal cumplimiento a la resolución identificada con la clave SUP-RAP-60/2009 y Acumulado SUP-RAP-63/2009.

Aún inconforme con tal determinación, el Partido de la Revolución Democrática presentó un escrito para impugnar los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó confirmar los acuerdos impugnados en los términos siguientes:

“RESUELVE:

ÚNICO. *Se confirman los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009, de doce de abril de dos mil nueve que dictó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.”*

Como se advierte, contrario a lo aducido en el oficio al que se da respuesta por este medio, el TEPJF únicamente revocó los acuerdos identificados con las claves ACRT/015/2009, ACRT/021/2009 y ACRT/025/2009 porque no estaban suficientemente fundados y motivados, omisión que se corrigió mediante la aprobación de los diversos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009, los cuales fueron confirmados por la Sala Superior de dicha autoridad jurisdiccional.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que se sirva informar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de junio de dos mil nueve.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**